



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 495

Chiriguana, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JAIRO GUZMAN HERNANDEZ CONTRA CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00113-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2º, 6º, 7º y 8º del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

El introductorio de la demanda resulta extenso, y redundante, conteniendo información irrelevante, como direcciones electrónicas, físicas, Nits, y demás, que hacen difícil su normal percepción y estudio, respecto de la clase de proceso que se presenta y contra quien se impetra. Asimismo, los textos sin justificar y en mayúscula no contribuyen a la correcta lectura del libelo.

En el acápite de hechos, estos se tornan extensos, oscuros y hostigantes visualmente, ya que contienen pruebas en forma de imágenes, que no permiten su lectura precisa y concisa. Esto redundante en un exceso de información, en un aparte que debe contener sólo narraciones de hechos de no más de un párrafo.

En el acápite de pretensiones, éstas deben determinarse como declarativas y condenatorias, redactadas de forma precisa y clara, con el fin de tener la suficiente nitidez en cuanto a su petitum.

Con la llegada de la virtualidad al procedimiento laboral, la demanda debe ser lo más inteligente posible, es decir, estar constituida en todos sus acápites de la manera más diáfana, clara, sencilla, y con la información estrictamente necesaria en cada una de sus apartes.

En el libelo que nos convoca existe una mescolanza entre hechos, notificaciones, pruebas, fundamentos jurídicos y aserciones del togado, que generan fatiga visual, dificultad para entender los aspectos relevantes, y que forzosamente conllevará a una imprecisa contestación de cada hecho, e impedirá la exactitud de la fijación del litigio.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

De otra parte, este Despacho encuentra que no reúne en debida forma el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El aparte citado indica: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá*

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Negrillas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, la parte activa de la litis no demostró haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por último, el Despacho no acoge y niega la solicitud de anexo de prueba documental (dictamen) presentada por el apoderado judicial del demandante, toda vez que el artículo 26 del CPTSS, es muy claro al indicar, que las pruebas documentales se deben aportar con la presentación de la demanda.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., Inadmite la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a ANTONIO VALERA ARDILA, identificado con C.C. N° 7.431.337 y T.P. de Abogado N° 14.217 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

TERCERO. Niéguese la solicitud de anexo de prueba documental incoada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente advertirle al apoderado, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentasen por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente. Además, debe enviársela a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37d8697977e923e628bf8eeb4c41a57d8940a7b8f5cfde00c3a2b146c80b6d61
Documento generado en 01/06/2022 11:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>